

III LA LEY

ACTUALIDAD  
**Civil**

**NÚM. 1** • ENERO 2024



Director: Xavier O'Callaghan Muñoz  
Codirectora: Sonia Calaza López

III LA LEY

## Actualidad Civil 1/2024

### Persona y Derechos

---

#### Análisis normativo: más eficiencia digital, menos eficiencia procesal, ninguna eficiencia organizativa

- Una nueva graduación de la Eficiencia en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de la Justicia como «servicio público»: más eficiencia digital, menos eficiencia procesal y ninguna eficiencia organizativa, *Sonia Calaza López*

#### A fondo

- El recurso de casación civil en España y en Catalunya tras la reforma del recurso de casación estatal por el Real Decreto Ley 5/2023, *Vicente Pérez Daudí*

### Derecho Inmobiliario

---

#### Debate jurídico

- ¿Es válida la renuncia a la facultad de enervar la acción de desahucio?, coordinado por *Alejandro Fuentes-Lojo Rius*, con *Antonio Salas Carceller*, *Vicente Magro Servet*, *Federico Adan Domenech*, *M<sup>a</sup> José Achón Bruñén*

#### A fondo

- La tokenización inmobiliaria: articulación en el Derecho de Contratos y particular relevancia del sistema registral español, *M<sup>a</sup> Nieves Pacheco Jiménez*

#### Opinión legal

- Hipoteca en garantía de los contratos de permuta de tipo de interés (*interest rate swap*): llamando a las cosas por su nombre, *Ana Julia García Jiménez*

### Derecho Digital

---

#### Debate jurídico

- Protección de la realidad tecnológica en el marco de un nuevo ecosistema notarial, coordinado por *José María Graíño Ordóñez*, con *Concepción Pilar Barrio del Olmo*, *Inmaculada Espiñeira Soto*, *Rafael Hinojosa Segovia*, *Guillermo Ormazabal Sánchez* y *Luís Rodríguez Ramos*

### A fondo

- La identidad de la persona en la era digital. ¿Es la identidad digital una proyección de la identidad de la persona?, *Glòria Ortega Puente*

## Derecho de familia

---

### A fondo

- El trabajo para la casa y su compensación económica en el régimen matrimonial de separación: algunas perplejidades que suscita la aplicación judicial del art. 1438 CC, *Pilar Gutiérrez Santiago*
- Violencia económica y relaciones de pareja. Los efectos de una violencia soterrada, *Belén Casado Casado*

### Dossier de jurisprudencia

- La guarda y custodia de los menores. Últimos criterios jurisprudenciales (2022-2023), *Nieves Martínez Rodríguez*

# A fondo

## Violencia económica y relaciones de pareja. Los efectos de una violencia soterrada (1)

Economic violence and relationships. The effects of hidden violence

**Belén Casado Casado**

*Profesora Titular Derecho Civil UMA*

**Resumen:** *En este trabajo pretendemos estudiar la llamada violencia económica, una nueva forma de violencia de género que empieza a reconocerse en la actualidad. Creemos que poco se sabe la misma, ni siquiera está claro qué conductas pueden ser entendidas como violencia económica, no está reconocida por la LOPVG y la jurisprudencia reciente apenas ahora la menciona para supuestos de impagos de pensiones de alimentos. Deberíamos examinar la necesidad de darle un marco jurídico clarificador que no lleve al órgano judicial a aplicarla sin criterios y valorar si sería necesaria una reforma legal que la tuviera en cuenta de manera concreta. Pero más allá de ello, pensamos que los efectos invisibles de la violencia económica, efectos escondidos de una violencia llamada también invisible o silenciosa, pueden ser muchos más complejos y de entidad que aquéllos que atienden únicamente al detrimento patrimonial sufrido por la víctima, siendo merecedora por tanto de un análisis detallado donde podamos sacar a la luz los daños que esta forma de violencia ocasiona para determinar en qué ámbitos del derecho debiera ser específicamente reconocida, no sin antes resolver lo que esta forma de violencia supone e indagar en cuáles son sus diferentes manifestaciones.*

**Palabras clave:** Violencia económica, violencia de género, pensión de alimentos.

**Abstract:** *The aim of this piece is to analyse so-called economic violence, a new form of gender violence that is increasingly being acknowledged even though little is currently known about it. There is no clarity as yet regarding what behaviours can be understood as economic violence, which is not recognised by the Law on Integral Protection Measures against Gender Violence (LOPVG) and which has only been mentioned in recent case law when referring to non-payment of alimony. The possibility of providing a clarifying legal framework that prevents the judicial body from applying it without criteria needs to be examined, alongside the need for legal reform that would specifically take it into account. But beyond this, the authors are of the opinion that the unseen effects of economic violence, the hidden impact of a form of violence that is also referred to as invisible or silent, can be much more complex and important than those that only address the monetary detriment suffered by the victim. Therefore, a detailed analysis is required to bring to light the damage that this form of violence can cause with a view to determining the areas of law in which it should be specifically recognised, but not before resolving what this form of violence actually entails and investigating its different*

*manifestations.*

**Keywords:** Economic violence, gender violence, non-payment of alimony.

## I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años estamos asistiendo a un reconocimiento normativo y jurisprudencial de la violencia económica como forma de ejercer violencia contra la mujer. Podemos afirmar que esta violencia está teniendo en el momento actual calado social y mediático.

Pese a que cada vez resulta más conocido el término, sigue pareciendo que avanza lento tras un pequeño empuje normado provocado por la necesidad de hacer visibles situaciones fácticas diversas, que de manera forzosa están causando que el operador jurídico sienta la necesidad de recogerla para ampararla y, con ello, que la sociedad en general empiece a reconocerla, visibilizarla pues y denominarla por su nombre. Hasta ahora se trataba de una forma de actuar que entraba en una especie de «normalidad», injusta a todas luces, pero no del todo rechazada socialmente, al menos no delictivamente, y si queremos decir, «en cierto modo asumida» dentro de una cultura machista, aunque pueda tener unos efectos muy perjudiciales hacia la mujer. El derecho había entrado a proteger las agresiones y maltratos físicos. Fue más tarde cuando la norma reconoció las situaciones de maltrato psicológico; y ahora avanza en la esfera económica o patrimonial. Esta es la situación en la que nos encontramos en la actualidad.

Pero el reconocimiento jurídico es aún pobre, pues la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral a la Víctimas de Violencia de Género, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (en adelante LOPVG) no la contempla. Son algunas normas autonómicas las que recogen la violencia económica como una forma de violencia de género junto a otras tipologías. También ha sido bastante conocida a raíz de una sentencia del Tribunal Supremo, sentencia que, ante la comisión de varios delitos, en concreto los delitos de alzamiento de bienes y de impago de pensiones de alimentos, decidió llamar a esta actuación realizada por el padre de las menores situación de «violencia económica». Trataremos esta sentencia con posterioridad.

Al hablar de violencia de género resulta fundamental prestar especial atención a sus tipologías, pues son sus diferentes manifestaciones muestras evidentes de su existencia, con la intención de entenderla, educar para evitarla, protegerla y prevenirla. Sin ellas, sin denominarlas, sin detallarlas, sin estudiarlas, corremos el peligro de no percibir muchas formas de violencia, corremos el peligro de quedarnos sólo con el detalle de algunas, las más evidentes por ser las más graves tal vez, cuando las demás también forman parte de un problema estructural social de mucha relevancia.

Y es que la violencia económica no tiene necesariamente que ser violencia de género, porque puede darse en el entorno familiar también, entre ascendientes y descendientes, por ejemplo, entre miembros de la familia en general, pero resulta habitual que se desarrolle entre parejas y sea ejercida contra la mujer por el hecho de ser mujer, por su pareja o ex pareja. Es este un problema estructural de nuestra sociedad sobre el que debemos actuar, la violencia de género en general, sin perjuicio de otras formas de violencia que deberán ser tenidas en cuenta ubicándolas en su ámbito específico.

En este artículo pretendemos tratar la violencia económica ejercida contra la mujer por su pareja o ex pareja por el hecho de ser mujer, como manifestación por tanto de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres; la violencia económica como violencia de género.

Justificamos el estudio de este tema en las muchas dudas que la misma plantea por lo poco evaluada; interrogantes a los que dar respuesta, delimitaciones precisas de su ámbito de aplicación, la necesaria solución penal o la inevitable puesta en la escena jurídica desde un prisma distinto. Pensamos que sigue

siendo la gran desconocida, la poco atendida, la violencia invisible, pues resulta empañada por las formas graves de violencia física. Pero la violencia económica vulnera derechos humanos, va contra la dignidad de la mujer y puede tener efectos muy graves, ya que la puede victimizar, lastrar, hacer que pase penurias económicas importantes y causar un sufrimiento de por vida.

Las preguntas referidas a esta forma de violencia tienen que ver tanto con sus diversas manifestaciones como con su trascendencia. Vamos a estudiar los problemas que causa a la mujer esta forma de abuso patrimonial, cómo se desarrolla y los efectos jurídicos en la realización de contratos con grave perjuicio económico.

## II. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

### 1. Normativa nacional e internacional. El escaso tratamiento jurisprudencial

El término violencia económica es un término relativamente reciente. Empieza a sonar ahora y se encuadra como un tipo de violencia de género, pero no olvidemos que también podría existir dentro de un contexto de violencia doméstica o violencia intrafamiliar.

El reconocimiento por primera vez del concepto se inicia con la firma del Convenio de Estambul de 11 de mayo de 2011, Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. Fue aquí la primera vez que se incluye este término como violencia contra la mujer.

Art. 3 a) Definiciones «A los efectos del Convenio por "violencia contra la mujer" se deberá entender una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y se designarán todos los actos de violencia basados en el género que implica o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica (2) , incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada».

Esta forma de violencia ha sido escasamente desarrollada por nuestro ordenamiento jurídico. La actual LOPVG no la recoge, aunque el concepto ha sido ya reconocido por la jurisprudencia como especie de violencia de género en la sentencia del Tribunal Supremo núm. 239/2021, de 17 de marzo, Sala de lo Penal, cuyo Ponente fue Vicente Magro Servet (3) . En esta sentencia se condena por el delito de impago de pensiones y el delito de alzamiento de bienes en una situación de divorcio, por incumplimientos constantes e intencionados durante años de la pensión de alimentos hacia los hijos y otras obligaciones familiares y por la realización de actividades tendentes a ocultar el patrimonio. Los hechos contenidos en la sentencia suponen una situación muy grave de falta de cumplimiento de las obligaciones económicas del padre. No obstante, no se explica si hubo una situación de penuria económica de la parte afectada, la madre custodia, esto es, si pudo o no hacer frente a su situación económica tras el incumplimiento del padre, cómo solucionó el problema y si se enfrenta al incumplimiento con sus propios recursos económicos; pero refiere la reincidencia e intencionalidad del autor y la posibilidad del padre de pagar por tener capacidad económica. La sala cuestiona la aplicación de la pena en su graduación máxima y la existencia de alzamiento de bienes al disponer de otros bienes frente a los que llevar a cabo la ejecución. El padre realiza toda una planificación maquiavélica sobre su patrimonio para deshacerse del mismo con el único propósito de no pagar las obligaciones derivadas del convenio regulador. El Tribunal habla de una situación de violencia económica. Incumple con el pago de la pensión de alimentos pagando algunos meses y dejando de pagar otros o entregando cantidades parciales para no cometer el hecho delictivo que da lugar a la aplicación del tipo penal, art. 227 CP.

Pese a ello, afirma la sentencia «Existe prueba bastante y suficiente para entender concurrente el delito de alzamiento de bienes ocultando y dificultando las posibilidades de cobro de deudas, y existe delito de impago de pensión alimenticia que puede configurarse como una especie de violencia económica, dado que el incumplimiento de esta obligación deja a los propios hijos en un estado de necesidad en el que, ante su corta edad, y carencia de autosuficiencia, necesitan de ese sustento alimenticio del obligado a prestarlo, primero por una obligación moral y natural que tiene el obligado y si ésta no llega lo tendrá que ser por obligación judicial. Y

ello, al punto de que, si se produce el incumplimiento del obligado a prestarlos, **ello exige al progenitor que los tiene consigo en custodia a llevar a cabo un exceso en su esfuerzo de cuidado y atención hacia los hijos, privándose de atender sus propias necesidades para cubrir las obligaciones que no verifica el obligado a hacerlo.**

**Todo ello determina que podamos denominar a estas conductas como violencia económica cuando se producen impagos de pensiones alimenticias». (...).** Continúa diciendo que el progenitor no debe **«anteponer nunca sus deseos y/o preferencias a las de aquellos, ya que respecto a éstos no son deseos o preferencias, sino necesidades de los mismos».** (...) **Se ejerce una doble victimización, a saber: sobre los hijos como necesitados de unos alimentos que no reciben y sobre el progenitor que debe sustituir al obligado incumplidor por tener que cubrir los alimentos que no presta el obligado a darlos» (4) .**

La sentencia del Juzgado de lo Penal de Mataró, sentencia de 22 de julio de 2021 (5) es otra sentencia pionera del término violencia económica. En esta sentencia también se relaciona la violencia económica con el delito de impago de pensiones. En su Fundamento de Derecho Décimo desarrolla con amplitud el concepto de violencia económica como violencia de género, porque el delito de impago de pensiones se presenta en un contexto de violencia de género, ya que el padre había sido enjuiciado por otros delitos como el de maltrato habitual o el delito de amenazas. Pone en tela de juicio la simetría de los intereses particulares de las partes en la firma del convenio regulador que fue acordado de mutuo acuerdo, pues entiende que en este contexto de violencia no debió ser un consentimiento voluntario y libre. Y desarrolla el concepto de violencia económica recogiendo la necesaria respuesta penal de futuro a esta actuación, detallando comportamientos que pueden ser entendidos como violencia de género. Así define la violencia económica como **«una manifestación de violencia de género. Uno de las formas en que se manifiesta la violencia machista es la violencia económica. A pesar de las evidencias constantes sobre su prevalencia y su capacidad de cronificar y agravar la violencia de género en general (pues es una barrera decisiva para que las mujeres consigan salir de relaciones violentas) la violencia económica es una de las dimensiones a las que se le ha prestado menos atención por las legislaciones. Consiste en la privación intencionada y no justificada de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y/o de sus hijos o hijas, en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer.** 4.- La violencia económica, se lleva a cabo controlando el acceso de las mujeres a los recursos económicos, disminuyendo la capacidad de las mujeres para mantenerse a sí mismas, a sus hijas e hijos y sus hábitos de vida previos, dependiendo financieramente del marido/pareja/ex y socavando sus posibilidades de escapar del círculo de abuso. Se presenta la violencia económica como un fenómeno complejo, que puede actuar aisladamente o, de hecho, es frecuente que lo haga, en conexión con otros actos violentos, y sus consecuencias son también complejas y más graves de lo que pudiera parecer a simple vista. **Tiene un fuerte impacto sobre la salud mental y el bienestar psicológico de las mujeres, especialmente cuando las mujeres son víctimas además de otras formas de violencia de género y puede condicionar el bienestar y desarrollo emocional y educativo de las/os hijas/os.** Una de las consecuencias más graves es la creación de una dependencia económica de la víctima hacia su agresor que termina afectando a la capacidad de la víctima para generar recursos financieros y adquirir autosuficiencia económica, para sí y para sus hijas/os, y condiciona en muchas ocasiones su decisión de denunciar o de mantenerse en el ejercicio de acciones penales contra el perpetrador. 7.- **La violencia económica se puede dar durante las relaciones de pareja, de manera exclusiva o en combinación con otras formas de violencia, a través del "control" de las cuentas, a través de la llamada "explotación" económica de la mujer que se puede ver privada de la disponibilidad de su propio sueldo u obligada a trabajar en la empresa familiar sin derecho a salario ni prestaciones sociales, y el llamado "sabotaje" laboral que frena las expectativas laborales de la mujer mediante la imposición de tareas de cuidado y roles asociados al sexo femenino y a la maternidad.** Y también se puede dar después de rota la relación de pareja, bien como continuación de la ejercida de manera única o en combinación con otras formas de violencia, bien de manera autónoma, en

ambos casos cuando se constituye judicialmente un vínculo entre **las partes respecto de las cargas hipotecarias del domicilio familiar u otras deudas adquiridas constante el matrimonio o las pensiones alimenticias y resto de las/os hijas/os o las, que de facto, constituye un instrumento idóneo para seguir sometiendo y controlando a las mujeres. Ver embargado el propio sueldo o perder la vivienda a causa de la falta de pago de la otra parte obligada, obligar a las mujeres a acudir continuamente a procesos judiciales para lograr el pago completo o puntual de las pensiones alimenticias o cualquier otro gasto del que dependen necesidades básicas de las hijas y de los hijos, incluso los que afectan a su formación, o simplemente obligarlas a ponerse en contacto con quién fuera el agresor para reclamarle el pago de los gastos los que está obligado, constituyen —junto a otros casos en que las relaciones económicas de la pareja no finalizan con la ruptura de pareja— formas diversas de violencia de género económica** (6) . Supuestos que además se ven agravados por una discriminación de género estructural que sostiene elevadas brechas salariales, segregaciones ocupacionales, precariedad laboral del empleo femenino, mayor incidencia del paro y del trabajo informal, menor participación en los órganos de decisión de las empresas y de organizaciones en general. También se observa en los procesos judiciales a menudo su posible vinculación con delitos de alzamiento de bienes para la ocultación de ingresos frente a obligaciones de pago de pensiones alimenticias (STS núm. 914/2021, de 17 de marzo; Ponente Magro Servet, Vicente)».

Hemos de advertir que el incumplimiento de las prestaciones económicas (pensión de alimentos de los hijos) tiene una importancia fundamental en la vida de la mujer, que va mucho más allá del ámbito patrimonial.

Es por ello que La Corte Constitucional de COLOMBIA en sentencia T-012 de 2016 ha establecido que se vulneran derechos y mínimos constitucionales como el derecho a una vida libre de violencias, a la no discriminación, el derecho a la vida e integridad personal, el derecho a la dignidad personal y la protección de la familia, y la igual protección de todos ante la ley, cuando cesa o se omite el pago de la cuota alimentaria de manera total o parcial, disponiendo que «Cuando una mujer y madre tiene bajo su custodia o está a cargo de los cuidados personales de un menor, cuidados que implican como ordena la Carta Magna, alimentación, vivienda, vestido, educación, recreación y salud, no puede cesar en el cumplimiento y satisfacción de dichos requerimientos, en primer lugar en aras de garantizar el derecho a la vida, dignidad e integridad del menor por encima de los de ella misma, no solo por mandato de la Constitución Política sino por su compromiso natural, ético, biológico y de amor. Una mujer madre no puede simplemente manifestarle a su hijo o hija menor de edad: no le de hambre hoy porque su padre no ha consignado la cuota alimentaria, no estudie este mes porque su padre no ha cumplido con su deber legal de manutención, no se enferme esta semana porque aún no se ha pagado la seguridad social y no podemos ir al médico, entre otros. Y ese, no se puede, no es por imposibilidad física de hacerlo, sino por la prelación que, en la mayoría de las veces le motiva a realizar otras acciones en pro del sostenimiento o satisfacción de las necesidades básicas del menor a su cargo. Entre esas otras acciones encontramos la restricción de algunos gastos propios o personales para destinar el recurso a satisfacer una necesidad básica del menor, siendo esto una causal de detrimento en el patrimonio de la madre y restricción de sus derechos económicos, su libertad y su libre desarrollo de la personalidad y es ahí en donde encontramos la relación causal entre el daño: disminución del patrimonio o afectación económica de la mujer, y la causa: la omisión en el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor, la inasistencia alimentaria. Esta situación es aún más evidente cuando además de este daño económico media una violencia psicológica que en la mayoría de las veces degenera en verbal, y es cuando presenciamos algunas expresiones por parte del progenitor, infinidad de afirmaciones violentas que en la mayoría de los casos son perpetradas por los obligados alimentantes, padres de los menores en contra de la mujer, madre que ostenta la custodia o cuidado personal de los menores».

Además, sostiene que: «La violencia económica contra la mujer derivada de la inasistencia alimentaria debe ser entendida como violencia de género, no solo cuando se hacen afirmaciones dolosas, violentas o con alguna clase de contenido agresivo, tratando de justificar el incumplimiento, sino por la simple omisión en el cumplimiento del deber legal de prestar alimentos a quien por ley son debidos, como es el caso de los menores

de edad. **El hecho de trasladar la responsabilidad en el pago del gasto o causación en el mismo a la mujer, si es esta quien asume los gastos por tener la custodia y cuidados personales del menor, degenera por si solo afectación económica en la mujer, y en consecuencia violencia económica. La violencia económica y la inasistencia alimentaria se deben tratar como asuntos independientes y asignar las sanciones correspondientes, sin valorar el sujeto que se beneficia con la cuota alimentaria, es decir el menor de edad, porque quien la termina sufragando en su totalidad es la mujer y eso la hace víctima, bajo la modalidad de violencia económica».** (7)

Vemos cómo con estas argumentaciones se explica la condición de víctima de la mujer, más allá de valorar o tener el enfoque puesto en el menor que sufre el impago de pensiones de alimentos por posible inasistencia. La mujer sufrirá el daño por el impago de pensiones, y explica en qué consiste ese daño, daño patrimonial, afectación patrimonial o económica y en ocasiones también daño verbal o psicológico. Pero incluso cuando no se producen situaciones de agresión verbal, el tener que atender las situaciones de impago desde su propio patrimonio origina un sufrimiento, por la dificultad, por la inseguridad, por la imposibilidad, por el miedo, por asumir por imposición un rol de único sustento que la puede agotar mental y físicamente y por ello, este daño psicológico debemos verlo como daño connatural a este tipo de comportamientos.

Frente al desarrollo argumentativo del Tribunal Supremo para condenar por violencia económica en un caso flagrante e intencionado de incumplimiento de las obligaciones de pago de pensiones de alimentos, resulta curioso la nula atención que en la actualidad recibe la violencia económica en la LOPVG. Esta sentencia habla de doble victimización, de conducta de derecho natural, deber moral, de necesidades prioritarias de los hijos a las que el derecho no debería atender por ser a todas luces de obligado cumplimiento sin necesidad de atención por el legislador, aunque éste debe legislar para proteger sin más remedio, conductas por tanto que repugnan a la moral, e incide cómo este proceder del padre recae sobre la mujer; seguramente, si el progenitor puede pagar y no quiere lo que pretende no es que sus hijos estén desatendidos, sino provocar un daño a la madre.

En junio de 2021 se reformó el concepto de violencia de género del art. 1 de LOPVG para añadir al mismo un apartado 4 que recoge los supuestos de violencia vicaria, modificación de la Ley introducida por la Disposición Final Décima Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio de Protección Integral a la Infancia y Adolescencia frente a la Violencia. Pero aún no está referenciada en la LOPVG este tipo de violencia ampliando el objeto de aplicación del art. 1 LOPVG.

Así podemos ver cómo la LOPVG dispone en su artículo 1. Objeto de la Ley. 1. «La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia. 2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia. 3. **La violencia de género a que se refiere la presente Ley comprende todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad.** 4. **La violencia de género a que se refiere esta Ley también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero».**

## 2. Normativa foral y autonómica

Algunas normas autonómicas o forales sí han contemplado la violencia económica. Presentamos aquí algunos de estos preceptos normativos para poder ver cómo ha sido legislada desde el punto de vista de nuestras autonomías. Son estos artículos algunos claros ejemplos al respecto.

Por un lado, la referencia normativa de la Ley Andaluza, Ley 7/2018, de 30 de julio por la que se modifica la Ley 13/2007 de 26 de noviembre, de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, en su artículo 3.3 apartado d) señala lo siguiente:

*«Los actos de violencia de género a los que se refiere el apartado 4 del presente artículo podrán responder a cualquiera de la siguiente tipología:*

***d) Violencia económica, que incluye la privación intencionada y no justificada legalmente de recursos, incluidos los patrimoniales, para el bienestar físico o psicológico de la víctima, de sus hijos o hijas o de las personas de ella dependientes, o la discriminación en la disposición de los recursos que le correspondan legalmente o el imposibilitar el acceso de la mujer al mercado laboral con el fin de generar dependencia económica».***

La legislación catalana define la violencia económica de forma diferente.

La ley catalana Ley 5/2008, de 24 de abril sobre el derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista de Cataluña, artículo 4.2 e) «consiste en la **privación intencionada y no justificada** de recursos para el bienestar físico o psicológico de una mujer y, si procede, de sus hijos o hijas, **en el impago reiterado e injustificado de pensiones alimenticias estipuladas en caso de separación o divorcio, en el hecho de obstaculizar la disposición de los recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja y en la apropiación ilegítima de bienes de la mujer».**

La ley valenciana, Ley 7/2012, de 23 de noviembre, integral contra la violencia sobre la mujer determina que la violencia económica es, art. 3.4: «**se considera violencia económica, a efectos de esta ley, toda limitación, privación no justificada legalmente o discriminación en la disposición de sus bienes, recursos patrimoniales o derechos económicos, comprendidos en el ámbito de convivencia de la pareja o en los casos de ruptura de la relación**» (8) .

Con estas expresiones legales recogidas a modo de ejemplo, entendemos que las ideas principales extraídas de la lectura de los textos normativos tienen que ver con conductas del tipo estas que referenciamos: acciones de privación o sustracción de recursos económicos o patrimoniales comunes o propios de la mujer, impago de pensiones de alimentos tras la ruptura, apropiación ilegítima de bienes, obstáculos en la disposición de recursos propios o compartidos en el ámbito familiar o de pareja.

No está determinado en la norma cómo se concretan estas acciones y la gravedad que deben tener, presupuestos o criterios de aplicación, reiteración, culpabilidad, intencionalidad etc. Está claro que todas estas conductas deben darse en un contexto de violencia de género, de abuso de poder o situación de desigualdad, dominación o anulación de conducta, anulación de la personalidad, coacción, intimidación...

### 3. Una breve referencia a una resolución judicial de la Audiencia Provincial de A Coruña

La violencia económica se puede extender a las consecuencias post ruptura, como acabamos de ver en la sentencia comentada, en el incumplimiento de pensiones de alimentos a favor de los hijos, pero también podría estar en el incumplimiento de otras obligaciones económicas derivadas del convenio regulador como el pago de cuotas hipotecarias o de obligaciones comunes de contribuir a las cargas familiares. O incluso en la situación de crisis matrimonial antes de la firma del convenio regulador, por la coacción o amenazas para conseguir el acuerdo, acuerdo que, tras un tiempo prolongado sufriendo otro tipo de violencias o abusos resulta aceptado como liberación para la mujer, pese a saber que es tremendamente lesivo para sus intereses.

Recogemos ahora una sentencia representativa de la cuestión que queremos exponer. Nos referimos a la SAP A Coruña 42/2020, de 31 de marzo, Sección 6ª, Jurisdicción Civil (9) . En este caso se pide la nulidad de unas capitulaciones matrimoniales realizadas el 24 de abril de 2009 por vicios del consentimiento. La demandante alega una intimidación sufrida como vicio del consentimiento, como intimidación ejercida en un contexto de

violencia de género. La parte contraria manifiesta como argumentos que el procedimiento por violencia de género fue posterior, después de la firma de las capitulaciones matrimoniales, en el año 2009. Pero la sentencia condenatoria en sede penal por delito de maltrato habitual señala que su relación de pareja estuvo marcada desde principio a fin, en diciembre de 2012, por la dependencia y sumisión de la mujer hacia el marido por su carácter autoritario, donde según se recoge en la sentencia, era frecuente su trato despectivo, mandándola a callar y tachándola de ignorante e insultándola. Por otro lado, la intimidación fue difícilmente apreciable por el notario porque ante el intento de leer la escritura el marido le insinuó que era mejor leerla en casa de una manera más tranquila y la mujer lo interpretó como una amenaza velada para que firmara y no dijera nada. Consta prueba de informes médicos por cuadro depresivo reactivo por duelo familiar, que la hacía más susceptible de ser intimidada, informes de dos psicólogas donde se acredita que la mujer tenían anulada por completo su voluntad, que no adoptaba ninguna decisión de índole económica en la relación de pareja y que precisaba el consentimiento del marido incluso para comprar objetos necesarios para su vida cotidiana. Además, el contenido del negocio es notoriamente perjudicial. La firma de un negocio claramente perjudicial sin indicio de la causa por la que acepta este perjuicio es una clara muestra de consentimiento viciado, dice el Tribunal. En las capitulaciones se modifica el régimen económico matrimonial sustituyendo el de gananciales por uno de separación de bienes. La señora no trabajaba y ese cambio no la beneficiaba. También se prevé que, en caso de nulidad, separación o divorcio, queda obligada a dar al marido las cantidades invertidas por este en la construcción de la vivienda habitual, construida en terreno privativo de ella, cuyo valor se fija en la mitad del valor que en dicho instante ostente la vivienda. Se garantiza así el marido la mitad del valor de la vivienda, incluido el valor del suelo, sin demostración ni justificación de las cantidades invertidas.

Afirma el Tribunal que este indicio, junto con los otros mencionados y las pruebas directas, todos ellos valorados de forma extensa y rigurosa en la sentencia apelada, permite considerar acreditada la existencia de intimidación. Por otro lado, ante el argumento de la posible convalidación o confirmación del negocio anulable, entendiendo la parte contraria que había aceptado tácitamente la escritura de capitulaciones matrimoniales, pues a ella se hacía referencia en el procedimiento de divorcio posterior, entiende el Tribunal que no podemos hablar de una confirmación tácita por presentar un documento destinado a regular cuestiones que tienen que ver más con los hijos, guarda y custodia, visitas, etc., y donde en ningún momento se daba a entender que aceptara convalidar un negocio nulo. Advirtiendo que la voluntad de convalidar o confirmar el negocio anulable debe hacerse de actos que hagan inferir una voluntad necesariamente tendente a querer renunciar a pedir la nulidad del contrato, voluntad de no querer invocar la causa de nulidad y esto no ocurre por solamente mencionarlo. Nos preguntamos qué hubiese ocurrido en un caso como éste sino hubiera habido proceso penal anterior, aunque se hubiesen dado los mismos hechos.

### III. TIPOLOGÍAS, CLASES Y MANIFESTACIONES. BREVE APUNTE PSICOLÓGICO DE LA MUJER MALTRATADA

#### 1. Características y ejemplos de violencia económica. Manifestaciones

Si tenemos que definir la violencia económica con una relación de características, éstas serían las siguientes:

- Es un tipo de violencia doméstica.
- Se produce cuando existe una relación de dependencia.
- Utilizando esa posición económicamente privilegiada, y haciendo abuso de ella, el dominante somete al dependiente.
- Mediante restricciones, control, reproches, así como otros actos en los que el dominante trata de someter al dependiente, a través del dinero.
- Tiene efectos psicológicos negativos sobre el sometido.

- Es muy frecuente ver este tipo de violencia en relaciones matrimoniales del pasado, o en países en los que estas no pueden trabajar y dependen íntegramente de su marido.

Las conductas de violencia económica se manifiestan de muy diversa manera, entre ellas, a través de un control de las finanzas en la vida diaria, obsesivo o exagerado, recibiendo reproches por ello, mediante la sustracción de dinero sin permiso, la prohibición de realizar operaciones bancarias personales o el menosprecio a la gestión económica personal, la rendición continua de cuentas, la ocultación de información económica o financiera relevante, la coacción o intimidación en la toma de decisiones económicas, la firma mediante intimidación de poderes de representación, el uso indebido de tarjetas de crédito o la prohibición del uso personal de estas tarjetas, la imposición de obligaciones de índole económica o la imposición para la asunción de todos los gastos del hogar, entre otras (10).

De todo lo expuesto hasta aquí sacamos las siguientes ideas fundamentales sobre el concepto de violencia económica. En concreto hemos extraído palabras o enlaces de relación básica como serían: tipo de violencia de género, dependencia económica, posición dominante, abuso, sometimiento, daño patrimonial, daño psicológico.

También pensamos que está clara la consideración de la violencia económica referida a la situación de impago de pensiones de alimentos, aunque desconocemos si deben tratarse de hechos de entidad, necesaria ubicación en un entorno violento donde aparezcan otros tipos delictivos. Está relativamente clara la posible apreciación de violencia económica para las situaciones de total dependencia económica de la mujer, esto es, mujeres dedicadas al hogar familiar y al cuidado de los hijos que no tienen independencia económica y esto puede ser foco de abusos debida a una situación privilegiada o de poder económico preponderante de la pareja o ex pareja. Igualmente observamos que puede ser habitual en una situación de ruptura o crisis de la pareja, pero también se puede dar en un estado de convivencia con el agresor donde la mujer puede sufrir este abuso, seguramente durante un tiempo muy prolongado, que puede terminar o no en ruptura.

Si la realidad social ahora es otra por la incorporación de la mujer al mundo laboral, la visión de la violencia económica como violencia relacionada con la mujer que depende absolutamente del marido será menos habitual. Ha evolucionado y en todo caso puede darse desde una mujer con un salario menor o igual que el marido, mujer con cierta dependencia económica, la que genera compartir responsabilidades y gastos comunes relativos al hogar familiar.

En las situaciones de ruptura de la pareja con hijos la dependencia económica se produce *per se* por la obligación de compartir las obligaciones derivadas de la patria potestad, tanto a nivel económico como a nivel asistencial y de cuidados. Éstas últimas (obligaciones asistenciales y de cuidados) son también importantes a nivel económico, por ello hemos querido representarlas. Si no se satisfacen de manera voluntaria las obligaciones asistenciales y de cuidados hacia los hijos y deben ser contratadas terceras personas, este incumplimiento tendría también repercusión económica, por el coste que la ayuda de estos terceros supone, coste que deberá sufragar la madre si no quiere sufrir una «explotación asistencial», gasto con el que raramente estará de acuerdo el progenitor incumplidor. La mujer divorciada o separada depende del pago voluntario y a tiempo de las obligaciones contraídas por ambos, por ejemplo, imaginemos que tiene atribuido el uso de la vivienda que es titularidad de los dos y se produce incumplimiento del pago de la cuota hipotecaria, con independencia de si ella puede asumir o no sola esas obligaciones. A veces también soporta toda la carga asistencial y de cuidados, llevándola a una situación agónica tanto a nivel económico, como a nivel psicológico y emocional.

Resulta habitual en la actualidad los supuestos de custodia compartida. En algunos de estos casos no se fija pensión de alimentos hacia los hijos, pero sí contribución a gastos por mitad. ¿No habría en ningún caso aquí violencia económica puesto que los importes debidos serán de menor entidad?, ¿sólo cuándo sean de entidad y se incurra en algún tipo penal? (Arts. 226 y 227 CP).

Podemos ver que ni siquiera el concepto y sus diferentes manifestaciones determina de forma manifiesta cuáles son los supuestos concretos y sus consecuencias puesto que, si estas conductas ya están sancionadas en vía penal, la relevancia del nombre «violencia económica» tiene que ver con la competencia que tendrían los Juzgados de Violencia de Género para conocer de este tipo de situaciones, agravantes de la pena y efectos transversales de la LOPVG como aquellos relativos a su protección desde el punto de vista social, psicológico, sensibilización, tutela, asesoramiento legal etc.

Se le llama «maltrato silencioso», porque se aprecia difícilmente, se denuncia mucho menos y lo empaña tremendamente la gravedad de otros tipos de maltrato como el maltrato físico y el maltrato habitual.

Sería fundamental centrar la cuestión del concepto y sus tipologías en el término «abuso» y «daño»; pensamos que estas palabras sirven de eje vertebrador de lo que supone o no una forma de violencia económica. En esta forma de violencia hay una posición claramente desproporcionada y abusiva hacia la mujer, extralimitada, una actividad de desequilibrio que supone ir más allá de la frontera de lo tolerable con claro perjuicio patrimonial. Además, no debemos olvidar que estas conductas se desarrollan en un entorno concreto, el de la violencia del hombre hacia la mujer por el hecho de ser mujer, en base a roles sociales estereotipados, en base a una estructura social donde el hombre asume un papel de dominación hacia la mujer (11).

## 2. Un pequeño apunte psicológico de la mujer maltratada

Tener claro qué conductas suponen violencia económica es fundamental para que la víctima pueda ubicarse como víctima, esto es, para que la víctima pueda rechazar el abuso, quiera salir de ahí, quiera denunciar y quiera poner límites a su agresor. Pensemos que la visión de una víctima de violencia de género no es objetiva. A nivel psicológico la víctima presenta problemas que le llevan a tener una percepción distorsionada de la realidad, máxime si mantiene lazos convivenciales y afectivos con el agresor como ocurre en la mayoría de los casos. Hay datos estadísticos que demuestran que el mayor porcentaje de mujeres maltratadas están conviviendo con el agresor y que una de las características de la mujer maltratada, entre otras, es la variación de la realidad. Es por ello que no se debe tratar a estas mujeres como mujeres plenamente libres y conscientes, sino como mujeres necesitadas de ayuda y apoyo humano, entendimiento, comprensión, cariño y de ayuda psicológica muy principalmente. Y es que los estudios demuestran que es difícil evidenciar un único perfil de mujer maltratada, que el maltrato llega a todas las clases sociales con independencia de la situación económica o estatus, que las mujeres con mayor nivel de estudios son las que más tardan en verbalizar la situación (una media de 12 años) (12) y que la mujer víctima de la violencia de género tiene unas características principales que pasamos a exponer a continuación, todo ello sin olvidar que los problemas psicológicos aparecen después de sufrir el maltrato cuando ya están inmersas en la situación de violencia:

*Las características son:*

**Dependencia y pérdida de identidad.** *Las mujeres maltratadas suelen perder su libertad e individualismo, dejando de lado realizar las cosas que a ellas mismas le caracterizaban, y estando a todo momento a las órdenes de su pareja, pidiéndole siempre permiso a esta para realizar cualquier cosa. Pierden toda identidad para vivir prácticamente a la sombra de los demás, sintiéndose indefensa y asumiendo que sin su pareja no pueden hacer nada. Rara vez se dejan ver por reuniones familiares o de amigos ya que siempre intentarán rehuir de cualquier actividad social y siempre preferirán estar con su pareja.*

**Baja autoestima.** *El valor que se da a sí misma una mujer que ha sufrido un maltrato es muy bajo. Difícilmente pensará en ella misma y siempre estará condicionada por su pareja. Es muy común que piensen que todo lo que hacen está mal, auto inculpándose de prácticamente todo. No se valoran ni piensan en los logros que han conseguido como persona y no desarrollarán sus potenciales en otras áreas prefiriendo quedarse aisladas en casa, cuidando de ella y teniendo absolutamente todo preparado para cuando su pareja llegue que lo encuentre todo listo y perfecto. En ocasiones, se puede dar el caso de que*

*estas mujeres hayan vivido en círculos familiares donde no se le haya prestado la suficiente atención, por lo que la falta de cariño existente en una relación de pareja lo asumen como normal.*

**Ansiedad.** *Viven sumidas en la tristeza continua, sometiéndose diariamente a muchas situaciones de estrés y de ansiedad. La incertidumbre en su vida diaria es continua lo que les sume poco a poco hacia una depresión, donde aún se van a valorar menos como persona. Este estado provocado por el estrés y la ansiedad hará que se les vea pasivas ante todos los problemas que puedan surgir y que siempre estén esperando un cambio que ellas mismas difícilmente lo tomarán en este estado. Por ello, la obligación también que tenemos los demás de detectar estos casos e intentar dentro de lo posible que la persona afectada se de cuenta de la relación, siempre con un grado de sutileza extrema para evitar nuevos enfrentamientos.*

**Miedo.** *No hay que engañarse, toda persona que está luchando por su propia supervivencia siente miedo a cualquier estímulo. Por una parte, la mujer maltratada puede sentir indefensión sin su pareja y, a su vez, siente miedo de ella. Siente miedo a cualquier reacción que pueda tener, a que las cosas que ella haga no sean de su agrado o simplemente por si piensa que no hace lo suficiente por su pareja. En ocasiones, este miedo viene acompañado de temblores, hipervigilancia, palpitaciones, sobresaltos o ataques de pánico.*

**Variación de la Realidad.** *A pesar de que no suelen sociabilizar con frecuencia, cada vez que tengan un encuentro social y se les pregunte por ellas mismas, en muchas ocasiones intentarán esquivar ciertos temas, distorsionarán la realidad o justificarán los actos de su pareja culpabilizándose por todo lo sucedido a sí mismas. A pesar de esto, se puede leer muy bien entre líneas el sufrimiento y tristeza de la mujer que está siendo víctima de la Violencia de Género ya que, lo que en realidad está buscando es comprensión y consuelo por parte de los demás, ya que, en muchas ocasiones, lo que en realidad está lanzando es una llamada de atención para salir de la situación en la que está viviendo (13) .*

Queremos manifestar en este trabajo que resulta curioso que estas características psicológicas aparezcan, hayan sido estudiadas, y aún así se pueda hablar de ellas como culpables de su situación, sufriendo en ocasiones una doble victimización social, la del maltratador y la de toda la sociedad, siendo juzgadas y condenadas por la sociedad por no ser capaces de salir del maltrato. El juicio y la crítica social provoca que la víctima pueda llevar el maltrato y su situación en soledad, esto ocurre en mucho de los casos, adicionando a su sufrimiento el añadido de no conseguir que la entiendan y que incluso la juzguen por ser víctima (14) . Si ello es así, difícilmente podrán ser juzgadas como merecen, sin la formación adecuada al menos de aquellos o aquellas que tienen encomendada la labor de protegerlas (Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, equipos sicosociales, trabajadores sociales, jueces y juezas de violencia de género).

## **IV. LA VIOLENCIA ECONÓMICA DESDE EL ÁMBITO CIVIL: OBLIGACIONES CIVILES, CONTRATACIÓN CIVIL Y VIOLENCIA ECONÓMICA**

### **1. La violencia económica durante la convivencia en pareja**

La violencia económica puede aparecer en un **clima convivencial**, de hostigamiento, de amenazas o sumisión. La privación de recursos económicos o la violencia e intimidación ocasiona que la víctima entregue sin querer poderes a su pareja, no sea informada de la realización de contratos que le afectan, no tenga recursos para atender necesidades básicas por el incumplimiento de su pareja o por la restricción a la que se ve sometida. Y a nivel jurídico estas situaciones serían muy a considerar desde diferentes ámbitos.

Desde los ejemplos antes expuestos y desde una visión exclusivamente civil podríamos tener que valorar aspectos jurídicos como los siguientes:

**- Incumplimientos de deberes conyugales y deberes respecto a los hijos.**

El Código civil recoge en sus arts. 66 y ss., la igualdad de los cónyuges en derechos y deberes, el deber de respeto, ayuda y socorro mutuo, así como la obligación de actuar en interés de la familia, el deber de cumplir las responsabilidades domésticas, de cuidado y atención de ascendientes, descendientes y personas dependientes a su cargo. El art. 71 CC específicamente menciona que ninguno de los cónyuges puede atribuirse la representación del otro sin que le haya sido conferida. Los arts. 142 y 143 CC señalan la obligación de alimentos entre parientes colocando a cónyuge y descendientes como prioritarios en el orden de prelación de las personas con derecho a recibirlos. El art. 154 CC establece los deberes paterno filiales, entre otros, los relacionados con el deber de velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

Se entiende que los deberes familiares son deberes incoercibles, salvo aquellos aspectos que tienen un contenido económico, que puede ser impuestos a la fuerza y añadimos también, o que puede traducirse en términos económicos, pues algunas de las obligaciones nacidas de la relación paterno filial, las prestaciones que las mismas conllevan, pueden tener su equivalente económico.

#### **- Incumplimientos desde el punto de vista de las relaciones contractuales.**

Particularmente aquel que se encuadra dentro del contrato de mandato de los arts. 1709 y ss. CC, por no ajustarse el mandatario al encargo o encomienda otorgada o extralimitarse en el cumplimiento de sus funciones, situaciones por ello de falta de representación en general. Incumplimientos contractuales que tienen que ver con contratos entre los convivientes o entre los convivientes y terceros, cuando uno de los obligados no cumple, en este caso, el hombre no cumple con la intención de dañar a la mujer, con la intención de causar un perjuicio económico.

#### **- Cuestiones referidas a la nulidad de los contratos por vicios del consentimiento.**

El uso de la violencia, intimidación o dolo en la firma de contratos, poderes, acuerdos entre ambos o con terceros, donde deberá aparecer de nuevo la conducta dolosa de querer hacer daño y causar perjuicio económico y psicológico a la mujer. Podrían aparecer aquí cambios de régimen económico con claro detrimento para los intereses de la mujer como hemos visto ocurre en el anterior ejemplo referenciado SAP A Coruña 42/2020, de 31 de marzo.

#### **- Aparecerá un daño económico o patrimonial y un daño psicológico.**

El daño patrimonial normalmente estará presente en la contratación en general y en la firma de poderes, por la privación de bienes o recursos o por el desequilibrio grave en contrataciones, entre ellos o con terceros; o puede ser un daño patrimonial aún no existente pero futuro cuando le impide la obtención de recursos económicos propios, dificulta su asistencia a cursos de capacitación, formación, búsqueda activa de empleo... Este daño se aprecia desde la vulneración del derecho constitucional a la privación de libertad o libre desarrollo de la personalidad con claro detrimento a sus posibilidades futuras de independencia económica o posible consecución de mejoras salariales relativas a su promoción profesional. También puede suponer todo lo contrario, daño físico y psicológico por la explotación laboral para atender el impago de las obligaciones económicas del agresor. Trastornos de ansiedad, daños físicos derivados del exceso de trabajo...

## **2. La violencia económica en la ruptura de la pareja**

También la violencia económica puede aparecer en **la pre ruptura/ ruptura/ post ruptura** de la pareja. Pensamos que es aquí cuando la violencia económica puede emerger de una forma más virulenta. Es por ello por lo que esta violencia económica se puede observar desde el ámbito civil en situaciones como las siguientes:

**- Incumplimiento de obligaciones familiares y de obligaciones paterno-filiales, hacia la mujer o hacia los hijos.**

Incumplimiento de pensiones de alimentos, pensiones compensatorias, incumplimiento de deberes de atención y cuidado hacia los hijos, de asistencia, también estas últimas traducibles en términos económicos. Si el padre no cuida y atiende a los hijos la mayor obligación de cuidados recaerá sobre la mujer, familiares o terceros, sobre todo cuando recae en terceros contratados el daño económico puede computarse (el coste del servicio prestado). Este tema se relaciona con el contenido de la obligación de alimentos de los arts. 142 y ss. CC. Incumplimiento no sólo de pensiones de alimentos sino de actualizaciones de pensiones u otros gastos relacionados con los menores a los que se deba contribuir, pues sabiendo que el impago de pensiones de alimentos de menores es delito, esquivan la aplicación del ámbito penal pagando el importe debido pero dejando de pagar otros gastos que deben asumir, relacionados con gastos extraordinarios o necesarios de los hijos no incluidos en el importe de la pensión.

Por ser esta la más habitual es por lo que relacionamos directamente la violencia económica con el impago de pensiones. Creemos que es aquí cuando la violencia económica se hace más visible.

### **-Firma de acuerdos, convenios reguladores, gravemente perjudiciales por el desequilibrio que causa a la mujer.**

El art. 90.2 CC expresa literalmente que «Los acuerdos de los cónyuges adoptados para regular las consecuencias de la nulidad, separación y divorcio presentados ante el órgano judicial serán aprobados por el juez salvo si son dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges». Sin embargo, es práctica jurisprudencial habitual que no entre el juez a valorar los acuerdos económicos cuando las partes, según entiende, «libremente» han decidido cómo regular a nivel patrimonial las situaciones post ruptura (15) .

### **-Incumplimiento de acuerdos económicos en convenios reguladores.**

No sólo podría estar aquí el incumplimiento del pago de la pensión sino de cualquier medida de contenido económico inserta en el convenio regulador. Entre este contenido, el art. 90.1 d) CC establece que debe fijarse la contribución por cada progenitor a las cargas familiares. Aunque se discute a nivel doctrinal si el pago de la cuota hipotecaria, por ejemplo, es carga matrimonial, pues debe pagarse en virtud del préstamo concertado cuando los dos son deudores hipotecarios, hay obligaciones económicas derivadas del convenio que sí pueden estar incluidas como carga familiar, por ejemplo, se puede pactar una cuantía económica en concepto de pago de una parte de la renta por el alquiler de la vivienda que la mujer va a usar, el pago de suministros, impuestos con cargo a la vivienda familiar, etc. También compensaciones económicas derivadas de la liquidación del régimen matrimonial, obligaciones de hacer consistentes en liquidar la deuda hipotecaria y liberarla, contribuir al pago de otros préstamos varios nacidos de la relación convivencial...

Como contenido del convenio regulador en los arts. 90.1 c), en conexión con el art. 96 CC y art. 90.1 f), preceptos que recogen el derecho de atribución del uso de la vivienda familiar y el ajuar familiar y el pago de una pensión compensatoria conforme al art. 97 CC.

La privación del derecho de uso de la vivienda familiar puede estar relacionado con el impago de las cuotas hipotecarias y la ejecución del inmueble en los supuestos en que la mujer no pueda hacer frente al mayor coste. Esto mantendría a la mujer en una situación de angustia constante que puede derivar finalmente en desahucio y lanzamiento, puede desembocar entonces en la privación del derecho de uso de la vivienda si este derecho no está inscrito en el Registro de la Propiedad o no se llega a un acuerdo con la entidad bancaria en los casos de situaciones de mayor vulnerabilidad económica. La solución pasaría por iniciar de nuevo un procedimiento judicial dándole un valor económico a ese derecho de uso de la vivienda, no sin antes asumir los costes que supone el procedimiento hasta ver si finalmente hay una condena en costas, cosa bastante poco habitual en los Juzgados de Familia.

### **-Actitud obstruccionista en la contratación con terceros por la mujer.**

El hombre podría realizar actuaciones con el propósito de evitar que la mujer realice contratos que le benefician. Imaginemos, por ejemplo, que se dedica a impedir que la mujer venda un inmueble de su propiedad que le reportaría ingresos relevantes. De esta manera consigue que la mujer mantenga una situación de dependencia económica con él y con el conflicto, cosa esta última bastante habitual. Utiliza maquinaciones verbales que provocan en futuros compradores miedo en la contratación, por ejemplo, detallando vicios o defectos constructivos graves en el inmueble siendo este hecho totalmente mentira. Vulnera los principios de buena fe contractual y el principio de eficacia indirecta de los contratos realizando campañas claramente destructivas hacia la mujer que afectan a ésta de forma muy grave a nivel económico. Se nos ocurre aquí también, relacionándolo igualmente con el incumplimiento de obligaciones derivadas del convenio, poner trabas continuas para la liquidación del régimen económico mediante actitudes obstruccionistas en la venta de la vivienda familiar.

### **-Actitud obstruccionista en la situación pre ruptura para llegar a un acuerdo de regulación de la situación de crisis matrimonial.**

El hombre puede manifestar su voluntad de llegar a un acuerdo, por ello la mujer confía en regular la ruptura de una forma ventajosa para ambos, pero en realidad busca dilatar el proceso de divorcio mediante artimañas y medios que ponen de manifiesto que el único fin que persigue es seguir manteniendo el vínculo de dependencia con ella; falta con ello de regulación de las obligaciones familiares para seguir incumpliendo con impunidad, impide la independencia económica de la mujer no dejándola empezar una vida nueva sin asumir sus obligaciones económicas.

Estos son algunos supuestos a nivel general. Se puede matizar mucho más si entramos en la concreción de casos. Todos ellos presentan o mucha gravedad económica y mucho detrimento síquico para la mujer. Se exteriorizan a través de conductas reiteradas, realizadas con habitualidad por tanto, pueden derivar de situaciones convivenciales de violencia de género, física, verbal, psicológica, sexual etc., o no, porque pueden haberse desatado sólo en el momento de la ruptura, tras la ruptura, con grave repercusión en la esfera económica por tanto y con vulneración de derechos constitucionales, pues impide a la mujer su libre desarrollo como persona, anula su capacidad de obrar, limita su posibilidad de actuar, con la finalidad de causar daño económico y psicológico, esto es, las conductas no deben ser observadas de manera aislada sino desde esa reiteración e intencionalidad. Más difícil será establecer en función del caso cuando podemos hablar de gravedad y de reiteración, y no de hecho aislado, y las pruebas indiciarias que determinen la finalidad perseguida de causar daño a la mujer.

Quizás la violencia económica, por no estar regulada y por ser silenciosa pueda utilizarse con impunidad hoy en día. Quizás la violencia económica sea un tipo de violencia de género sutil, ¿podemos decir muy usada por el hombre maltratador en la actualidad?, por el agresor que piensa que el uso de la violencia física lo estigmatiza y lo penaliza, pero no lo estigmatiza a nivel social realizar este tipo de conductas, en la falsa, manipulada y torticera creencia de que aún hoy en día estos comportamientos son aceptados o no son relevantes, pues son meros incumplimientos civiles, pueden ser admitidos a nivel social.

## **V. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS Y VIOLENCIA ECONÓMICA**

### **1. Los daños en la violencia económica**

Asociado a la idea de violencia económica aparece necesariamente el término «daño», daño económico por la privación de recursos, afectación económica propia hacia la mujer. Se habla de la intencionalidad o la culpabilidad del autor en la producción de estos daños, puesto que, en una de sus modalidades, la violencia económica supone que de manera deliberada el hombre deja de pagar pensiones de alimentos u otros gastos con el propósito de causar daño a la madre y mantener la situación de sumisión y dependencia. A esta realidad se le añade el daño por la angustia, padecimientos, sufrimientos (daño moral), daños psicológicos por la situación que vive, por la pérdida de recursos materiales o detrimento importante de los existentes, máxime

cuando en ocasiones la violencia económica encierra otras formas de maltrato como las agresiones físicas, verbales, sexuales...

Para la comisión de tipos delictivos que supongan al mismo tiempo violencia económica, coacciones, amenazas, maltrato habitual, impago de pensiones... la reparación del daño derivada del ilícito penal conlleva que los jueces fijen una indemnización donde incluyan estos conceptos, esto es, restitución de importes debidos, intereses legales o moratorios, parámetros cuantificadores fijados para el daño psicológico, daño moral. Pero, además, pueden aparecer muchos otros tipos de daños: daños económicos por pérdidas de expectativas laborales reales, daños físicos por ejemplo, si como consecuencia del estrés por acumular varios trabajos han aparecido daños a su salud directamente relacionados con la situación de violencia económica, nulidad de negocios o de actuaciones jurídicas obtenidas bajo coacciones, amenazas o intimidación, daños económicos por tanto derivados de los costes del procedimiento judicial si no media condena en costas, sobre todo cuando se pueda apreciar un comportamiento doloso, para la obstrucción y abuso de la litigiosidad por parte del maltratador.

La responsabilidad civil derivada del delito tiende a la reparación del daño más que a la prevención de la conducta, siendo la función preventiva una función muy secundaria (16). Si esta responsabilidad debe atender a un criterio de reparación íntegra del daño deberíamos prestarle más atención a los diferentes tipos de daños que nacen de esta forma de ejercer violencia. El mayor daño ocasionado debería justificar una mayor indemnización sin que ello tuviera que ver con el tipo de delito cometido, con el carácter delictivo o no de la conducta, sino con su carácter doloso y con su mayor lesividad. Pero la responsabilidad civil no se convierte en un medio adecuado capaz de prevenir comportamientos de violencia machistas que desembocan en violencia de género. Si la función preventivo-punitiva de la pena para estos casos no cumple su función, difícilmente esta se cumplirá desde la responsabilidad civil, más aún en casos de insolvencia del agresor. Sin embargo, es un compromiso asumido a través del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, la medida 146 que tiende al reconocimiento y mejoras concretas suficientes para obtener parámetros del *quantum* indemnizatorio a las víctimas de violencia de género. Para ello el juez debiera realizar una reparación vertebrada y cuantificar por separado todos y cada uno de los conceptos indemnizatorios en función de los diferentes daños producidos, incluyendo los daños morales como partida específica, ya que la dificultad de cuantificación de estos daños no puede ser una excusa para no atenderlos (17), buscando siempre la reparación íntegra de los daños producidos; «Ello es especialmente necesario en los daños causados por conductas como la violencia de género que vulneran derechos fundamentales como el derecho a la vida, la integridad física, a la libertad sexual, a la libertad deambulatoria, a la integridad moral, y consecuentemente, a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad». Así lo recogió la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1994, así como el Convenio de Estambul en su art. 3. «Por ello, el motivo de la agravación penológica de las conductas de género es que se lesionan dos bienes jurídicos: no sólo la integridad corporal o psíquica, sino también la integridad moral, como aspecto que integra la dignidad de la mujer como persona, precisamente por el móvil que lleva al agresor a actuar violentamente, como es la discriminación al considerarla como ser inferior sometido a la dominación masculina» (18). El que pueda cuestionarse la responsabilidad civil derivada de las relaciones familiares no puede ser argumento cuando el daño generado deviene de una conducta constitutiva de delito, pues así lo reconoce expresamente los arts. 109 y ss. CP y el art. 5 D) de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito.

Estamos convencidas de que la reparación del daño no soluciona esta violencia, ni siquiera la función preventiva o reparadora de la responsabilidad cala en el agresor con el propósito de disuadirlo de sus actos de maltrato. Por ello, la reparación del daño puede ser una manera de reconocer el perjuicio a nivel simbólico (reparación simbólica), ya que pudiéramos pensar que la violencia económica sufrida por la víctima puede tener una repercusión «exclusivamente patrimonial», pero no es así porque va mucho más allá del ámbito material para adentrarse en lo personal y ser capaz de causar un enorme quebranto. Es por ello importantísimo que valoremos en la responsabilidad por daños una reparación más allá de la reparación indemnizatoria, como reparación simbólica para que la víctima y la sociedad entiendan y vean los perjuicios sufridos, a través de un

reconocimiento, disculpas o explicaciones, muestras de arrepentimiento y visibilidad de los daños reales producidos.

No olvidemos que la violencia económica no está tipificada en un tipo delictivo concreto, sino que aparece de diferentes conductas que pueden suponer la comisión de unos delitos determinados. Por ello, al sufrimiento o padecimiento por la comisión de estos delitos se une el daño propio particular de la violencia económica actuando como un plus, que deja a la víctima en una situación de gran deterioro.

## 2. El daño social derivado de las situaciones de violencia económica

Valorando la intensidad de los daños, poniendo el punto de mira por tanto en la necesidad de visibilizar el daño y repararlo, como materia relativamente novedosa en el ámbito de la violencia de género en general, aparece el concepto de «daño social». Esta forma de daño parte de la idea de que la víctima suele sufrir esta violencia en silencio llevándola a una situación de exclusión social; es por ello que la víctima no denuncia o quita la denuncia hacia el agresor y no consigue ayuda o apoyo en familiares o allegados.

La violencia económica ha sido reconocida en mayor medida como una violencia de género «silenciosa», pues ha resultado menos estudiada, escasamente tratada, pobremente denunciada; existe poca sensibilización social al respecto, hay poca conciencia de su existencia. Si la violencia de género en general suele causar «silencio» y es habitual que la mujer la viva en soledad, más silencio ocasiona la violencia económica por su escaso reconocimiento social. El problema radica entonces en que los daños sufridos a raíz de esta forma de violencia también son vagamente identificados en los tribunales. Se trata de daños poco visibles y explorados, poco examinados, pero daños que pueden dejar unas secuelas de más calado que cualquier secuela física, pues en algunos casos condiciona de por vida a la mujer por los padecimientos, necesidades o muchos sufrimientos, imposibilitando su recuperación y la recuperación de su entorno familiar, hijos, etc., incluso a muy largo plazo.

Como afirma Simón Gil, «Así, de los relatos de las víctimas se desprende una tendencia de evitar la interposición de la denuncia tras recibir la agresión aun siendo ésta continuada. Añaden que ocultan las agresiones que están sufriendo tanto a sus redes de apoyo informales como formales. De modo que a nivel social se ven privadas de la ayuda de sus seres queridos o incluso de las instituciones de protección social, lo cual prolonga la exposición a la violencia y les impide desarrollar estrategias de salida de la violencia precipitándose hacia una situación de vulnerabilidad social que antes no tenían, o que, si tenían, era de menor intensidad. Estas víctimas no sólo relatan la ausencia de apoyo de sus redes a consecuencia del silencio al que se han visto sometidas, sino que además informan de su situación de aislamiento social, pérdida de referentes laborales, formativos, bienes económicos y todo tipo de actividades de ocio y tiempo libre provocadas por imposiciones violentas de sus agresores y por la posición que ellas mismas han ocupado fruto de la interacción violenta. De este modo el grado de vulnerabilidad social añadido al delito se amplía al impedimento de realizar una vida personal y social autónoma e independiente. Esta constatación una vez formulada es fácilmente identificable por cualquier técnico/a e incluso persona que haya tratado con una víctima de violencia de género. Sin embargo, los efectos de esta violencia no tienen su plasmación en los tribunales al igual que la tienen otros daños ocasionados por el mismo delito. Ocurría lo mismo a nivel social, debido a que la lógica de la violencia de género tratada por la diversidad social identifica la existencia de consecuencias psicológicas, psíquicas y a veces sociales en la vida de las víctimas; sin embargo, este tipo de daño social no resultaba tan visible por no encontrarse definido» (19) .

De esta manera, el autor Vela Sánchez define el daño social, citando a Álvarez Olalla y Ferri Fuentes en «la afectación en las esferas familiar, laboral, económica, social y/o recreativa de la víctima, que ha sido generada a consecuencia de una vivencia traumática. En el concreto caso de la violencia de género, **la derivación esencial o el estigma producido se asocia a la propia violación o a cualquier tipo de agresión o maltrato, físico o psicológico, considerando a la persona afectada como portadora de una marca de la que no se puede librar —o no fácilmente— o que va a ser rechazada en su medio social sin**

**reconocimiento institucional o social** (20) . Es más, la doctrina especialista considera el daño social como un daño indirecto de la violencia de género y distinto al tradicional daño moral, que produce, como efectos más reconocibles respecto de la víctima, su aislamiento social, la disminución de sus habilidades sociales para relacionarse, la producción de un déficit de asertividad —esto es, una quiebra de la habilidad social para comunicar y defender los propios derechos e ideas de manera adecuada y respetando las de los demás—, conductas adictivas, etc. Finalmente, para algunos autores, este daño social se considera como un "daño político", manteniéndose que cuando la acción violenta produce en la víctima un evidente menoscabo de su situación en la sociedad y en sus normales relaciones sociales, se trataría de lo que se ha descrito como un verdadero "daño político", frente al cual la adecuada actuación válida para reparar íntegramente a la víctima — más allá de cualquier compensación económica— es el reconocimiento social de la misma, lo que estaría comprendido en los citados y actuales artículos 28 bis y 28. 1º ter de la LOVG, cuando hablan de "las acciones de reparación simbólica" de la víctima y, sobre todo, en el artículo 28. 4º ter cuando establece que las administraciones públicas con el objetivo de garantizar la recuperación simbólica, promoverán el restablecimiento de su dignidad y reputación, la superación de cualquier situación de estigmatización y el derecho de supresión aplicado a buscadores en Internet y medios de difusión públicos». Para establecer la existencia de lesiones y secuelas sociales resulta clave partir de la correlación interdisciplinar y por tanto de las consideraciones que estos dos conceptos incluyen en las diversas disciplinas aplicables. Al respecto, con relación a las lesiones o secuelas relacionadas con el daño social tratado, la doctrina especialista considera que en la esfera psicológica destacan, entre otros factores, la intensidad y la duración del hecho violento, las pérdidas sufridas, la mayor o menor vulnerabilidad de la víctima, la posible concurrencia de otros problemas actuales a nivel familiar y laboral, y el apoyo social existente» (21) .

Esta idea del «daño social» aparece por primera vez reconocida para la violencia de género en la SAP Álava núm. 238/2016 de 1 de septiembre (22) . En esta sentencia se condena por un delito de maltrato habitual del art. 173.2 CP, delito continuado de abuso sexual del art. 181.1 en relación con el art. 74 CP, y delito de quebrantamiento de medida cautelar del art. 468.2 CP. Al hilo de la indemnización a la víctima derivada del delito por los padecimientos relacionados con la situación de violencia vivida y del daño moral, se habla del «daño social», y se condena al pago de una cantidad de 6000 euros. Los hechos se relatan en la sentencia de la siguiente manera:

«La víctima que se encontraba dormida o semidormida o, en cualquier caso, desprevenida le realizaba tocamientos en sus partes más íntimas como pechos y genitales... Sufrió un cuadro compatible con un trastorno adaptativo, reactivo a los hechos denunciados, un malestar emocional significativo y un **daño social caracterizado por una disminución de relación con amigos e hijos, así como, pérdida de sueldo y tiempo de trabajo sin haberle quedado secuelas psíquicas**»... Por su parte, hemos de tener en cuenta la pericial emitida por la UVFI (unidad de reconocida solvencia y cualificación), los folios 204 y siguientes, donde se recoge que la Sra... desde un punto de vista sociológico, ha estado instalada en una cultura patriarcal que le ha colocado en una situación inferior en la relación, en cuanto **a la sobrecarga de trabajo y a la imposibilidad de llevar a cabo una actividad social o personal... destaca la acusación particular, el «daño social» sufrido por D.<sup>a</sup>... Esto es, la disminución de relación con amigos e hijos, así como, pérdida de sueldo y tiempo de trabajo**... En efecto, sobre esto último en concreto, la Trabajadora Social, integrante de la UVFI, ilustró a la Sala sobre existencia de lesión social sufrida por D.<sup>a</sup> ...consecuencia de la desgraciada vivencia experimentada.

Señaló que, durante la relación de pareja, el procesado ha impedido que D.<sup>a</sup>... tuviera acceso a personas del entorno familiar o ajeno al mismo que hubieran podido contribuir a que ésta se formase y creciera social o laboralmente. En el caso de la familia, no sólo se ha producido una repercusión negativa con su familia de origen sino también con la más cercana como en el caso del hijo mayor... a quien el padre, como hemos declarado probado, le hacía degradantes comentarios sobre su madre. Por último, refiere la facultativa que ese daño también tiene un impacto laboral, pues, D.<sup>a</sup>... es la que sale del hogar con sus hijos, se traslada a Vitoria, abandonando su actual ocupación e iniciando una nueva vida laboral. Ponderando todo esto estima al Sala una

condena a pagar 6000 euros en concepto de daño moral y social». (23)

Una segunda sentencia es la sentencia de la Audiencia Provincial de Álava núm. 266/2016 de 3 de octubre (24) referida a una violencia sexual fuera de la pareja. En esta sentencia la condena fue al pago de una cantidad de 21000 euros y en ella igualmente se habla del daño social, de la exclusión social, estigmatización de la víctima a nivel social, asilamiento social, disminución de su vida de ocio, y posible afección a sus relaciones sexuales futuras.

La sentencia del Juzgado de lo Penal de Mataró de 22 de julio de 2021, sentencia antes citada, asocia la idea de daño social con la violencia económica cuando entiende que «Anudada a la tipificación de la violencia económica como delito de violencia de género (o, en su caso, de violencia doméstica) está la necesidad de perfilar la responsabilidad civil y la mejor reparación del daño causado (reparación integral) para lo que a mi juicio debiera tenerse en cuenta el denominado «daño social». El daño social es la lesión o menoscabo que sufre una persona en su funcionalidad social (esfera personal, familiar, social y laboral) ante un hecho inesperado en el devenir de su cotidianidad (Ferri y Martínez, 2019). En el plano penal/criminológico es la lesión que sufre una víctima sobre concretos derechos fundamentales (a la vida y a la integridad física; a la salud; a los derechos civiles y políticos; y a los económicos, sociales y culturales), como consecuencia del hecho delictivo. **En casos en los que las labores de cuidado y el sustento económico han recaído en exclusiva sobre uno de los progenitores, habitualmente las madres, como sucede en el caso que nos ocupa en el que el padre se ha desentendido de todo lo demás, pero también de la aportación económica en favor de sus hijas/os, las consecuencias del hecho delictivo no pueden reducirse a la mera cuantificación de las pensiones alimenticias impagadas, sino a la incidencia y/o lesión que ese impago ha generado en los ámbitos personal, educativo o social (alimentación, productos farmacéuticos, higiene, ropa y calzado, tratamientos médicos, actividades culturales, ocio, educación complementaria, material escolar, etc.) y que debiendo ser atendidos en exclusiva por la madre le ha supuesto a esta también una afectación directa en sus esferas personales, familiares, sociales y especialmente laborales y expectativas económicas relacionadas.** Este último aspecto además acrecienta la situación de dependencia económica de la mujer respecto de su agresor y canaliza de esta forma la perpetuación de la violencia de género ejercida, concretada ahora en exclusiva en el plano económico por el impago de la pensión, y que resulta —paradójicamente— respaldada por razones estructurales y sistémicas de discriminación por razón de sexo atribuibles al Estado. Existen casos como el presente en los que sería preciso analizar el daño social con perspectiva de género y, en la medida en que se ve afectado el sustento de una menor, con perspectiva de infancia. La precariedad económica en la que queda inserto el núcleo familiar, ahora en la práctica construida como familia monomarental, determina la calidad de vida y las expectativas de futuro de la menor perjudicada, pero también condiciona gravemente todas las esferas vitales de la madre. Limitar la reparación del daño a lo meramente económico, cuando aquél va más allá de lo estrictamente económico, no resulta coherente aquí con la voluntad existente en otras categorías delictivas de reparación «integral» del daño causado, ni adecuado a los estándares internacionales expuestos».

La Ley de Libertad sexual, Ley 10/2022 de 6 de septiembre (BOE 215 de 7 de septiembre 2022), ha reconocido igualmente este nuevo concepto de «daño social» que queremos presentar. Ante una aprobación legislativa empañada por una fuerte y atroz polémica, y revuelo mediático y político por la rebaja de penas hacia los agresores, la nueva norma apuesta por reconocer el daño social como una especie de daño con entidad propia. Queremos exponer esta idea a continuación para exhibir el reconocimiento normativo de este daño, para explicar que el mismo, pese a estar inserto aquí, esto es, en una ley protectora de la libertad sexual, pero una ley que amplía el concepto de violencia de género más allá de las relaciones de pareja, exigencia del Convenio de Estambul y del Pacto de Estado contra la Violencia de Género, es una ley que avanza en el concepto de violencia de género y en el reconocimiento de sus efectos indemnizatorios.

La Disposición Final Novena de esta norma modifica la LOPVG, recogiendo su art. 28, añadiendo el apartado bis y ter, el derecho de reparación de las víctimas, «Alcance y garantías del derecho», y hace que este

precepto quede redactado de la siguiente manera:

Art. 28 bis «Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la compensación económica por los daños y perjuicios derivados de la violencia, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición. Artículo 28 ter. Medidas para garantizar el derecho a la reparación. 1. Las víctimas de violencia de género tienen derecho a la reparación, lo que comprende la indemnización a la que se refiere el apartado siguiente, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social, las acciones de reparación simbólica y las garantías de no repetición. 2. Las administraciones públicas asegurarán que las víctimas tengan acceso efectivo a la indemnización que corresponda por los daños y perjuicios, que deberá garantizar la satisfacción económicamente evaluable de, al menos, los siguientes conceptos: a) El daño físico y psicológico, incluido el daño moral y el daño a la dignidad. b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño social, entendido como el daño al proyecto de vida. e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva. 3. La indemnización será satisfecha por la o las personas civil o penalmente responsables, de acuerdo con la normativa vigente».

La Disposición Final Quinta de este texto legal, modifica la Ley 35/1995 de 11 de diciembre de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, modificación apartado 2 y 4 del art. 6 reconoce que:

*«4. En los supuestos de violencias sexuales y de violencias de género que causaren a la víctima daños en su salud mental, el importe de la ayuda sufragará la reparación económica de los daños y perjuicios sufridos, debiendo ser evaluados, al menos, los siguientes conceptos: a) El daño físico y mental, incluido el daño a la dignidad, el dolor, el sufrimiento y la angustia emocional. b) La pérdida de oportunidades, incluidas las oportunidades de educación, empleo y prestaciones sociales. c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante. d) El daño social, incluida la exclusión de la familia o comunidad. e) El tratamiento terapéutico, social y de salud sexual y reproductiva libremente elegido por la víctima, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine. f) Las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas. Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal. En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o lesiones invalidantes.»*

Por otro lado, y haciendo hincapié en la reparación íntegra de los daños, la Exposición de motivos de la norma establece que El Título VII denominado «Derecho a la reparación», arts. 52-57, consagra el derecho a la reparación como un derecho fundamental en el marco de obligaciones de derechos humanos; derecho que comprende la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales que corresponda a las víctimas de violencias sexuales de acuerdo con las normas penales sobre responsabilidad civil derivada de delito, las medidas necesarias para su completa recuperación física, psíquica y social y las garantías de no repetición, así como acciones de reparación simbólica».

Si bien es cierto que este Título VII trata específicamente de las violencias sexuales como violencias de género, no encontramos argumentos que impidan trasladar estos criterios de reparación íntegra del daño a otras formas de violencias, máxime cuando normalmente aparecen a modo de cóctel. El reconocimiento normativo a esta violencia debe trasladarse de forma extensiva a las violencias de género en general, para con los agresores, y sólo podrían establecerse limitaciones referidas a ayudas de la Administración, exclusivamente justificadas por motivos presupuestarios. Evidentemente es la fecha de la ley, su aprobación reciente y el avance legal que la norma supone, lo que hace que esta idea de reparación íntegra del daño y de reconocimiento del daño social se realice aquí, por lo que debiera aparecer la misma idea vinculada a otras violencias distintas.

La violencia económica causa un daño invisible y, en concreto, un daño social muy evidente. Las víctimas deben adoptar modelos de vida de sobreexplotación, de precariedad laboral, de disminución de actividades de ocio, de vida condicionada por parámetros económicos de una forma muy manifiesta, a veces también de una forma prolongada y definitiva resultado de negocios jurídicos perjudiciales, convenios, capitulaciones matrimoniales, impago de pensiones... Ello nos hace ver que es fundamental el reconocimiento del daño en la violencia económica, y nos hace ver que este daño social tendrá un papel protagonista en la vida de estas mujeres.

Si la violencia económica resulta escasamente tratada y reconocida y el daño social derivado de la misma también, la ecuación arroja un resultado bastante negativo de estas agresiones, quedando la mujer al amparo de la solidaridad familiar y bajo un estigma social muchísimo más difícil de apreciar y eliminar. No podemos dar pasos hacia adelante en este tipo de agresiones pensando que estamos ante una cuestión meramente patrimonial, pues si profundizamos en las vidas de mujeres sometidas a estas violencias podemos ver que la violencia soterrada llega a vías subterráneas profundas y muy complejas. La sociedad no debiera mirar hacia otro lado en estos casos, el legislador menos, ya que mirar a otro lado es tremendamente injusto para la mujer y tremendamente favorable para el agresor, permitiendo que pueda moverse protegido por el paraguas de la impunidad. Con ello no queremos manifestar que la respuesta penal punitiva deba ser más dura, pero sí entendemos que debe hacerse mucho más visible el daño que esta violencia ocasiona, que desde luego nunca quedará resarcido en ningún caso, y menos desde cuantías económicas ridículas.

## VI. CONCLUSIONES

La violencia económica es un tema de actualidad y es una forma de violencia novedosa por su reconocimiento reciente, pero ha sido muy poco estudiada a nivel jurídico. Ni siquiera se parte de un concepto claro ni se sabe ver cuál es su incidencia o sus manifestaciones desde los diferentes ámbitos del derecho.

Pese al escaso estudio sobre esta forma de violencia, parece que sí que hay una relación inmediata de la misma reconocida en el delito de impago de pensiones de alimentos del art. 227 CP, esto es, ha sido aceptado que el impago de pensiones de alimentos, siempre que tenga encaje en este tipo delictivo, sea una forma de violencia de género, una forma de violencia económica.

Sin embargo, la violencia de género, como todas sabemos, es una materia transversal que afecta a muchos más ámbitos y no sólo al jurídico, también al sociológico, al psicológico, al laboral etc. Si esto es así, no entendemos cómo desde el punto de vista jurídico la violencia de género sólo pueda ser mirada desde el prisma de la punición penal, ya que existen tipos delictivos de entidad donde la misma podría tener cabida sin necesidad de una reforma legal. Si esta violencia de género afecta al ámbito patrimonial de la mujer, otras esferas jurídicas podrían analizarla sin que ello pudiera identificarse con un propósito de intromisión.

La finalidad protectora del legislador ante una violencia económica no debiera sólo justificarse en aplicar penas y castigos respecto de tipo delictivos que ya están sancionando por sí mismos, sino que la prevención de la conducta, por su calado jurídico, sensibilización social, pudiera tener relevancia desde otras esferas del derecho como la que aquí presentamos en este artículo, esto es, desde el punto de vista del Derecho civil.

La violencia económica como violencia de género debe ser reconocida expresamente en la LOPVG, porque tiene entidad por sí misma, porque así ha sido la evolución normativa que ha seguido nuestro legislador foral o autonómico, entendiendo esta como la correcta.

Esta violencia económica puede ser habitual en las situaciones pre y post ruptura, entendemos que en este momento puede aparecer con más virulencia, pero también puede darse dentro de una relación convivencial sin ruptura o crisis de pareja. Indudablemente, del estudio de estos comportamientos observamos que estas conductas tienen enorme incidencia desde el punto de vista de la contratación civil, firma de convenios

reguladores, capitulaciones matrimoniales, incumplimientos de deberes conyugales, firma de poderes de representación, incumplimiento de deberes relativos a la patria potestad sobre los hijos, entre otros. Por ello debemos valorar esta violencia económica desde la esfera del Derecho civil aún cuando no haya habido un procedimiento penal donde el agresor ha sido condenado por delitos de violencia de género, como el maltrato habitual del art. 173 CP o el incumplimiento de pensiones de alimentos del art. 227 CP.

El elemento del daño a la víctima juega un papel protagonista en esta forma de violencia y máxime el nuevo concepto de «daño social». La responsabilidad por daños como figura civil se hace especialmente eco de este tipo de conductas antijurídicas para regular los efectos indemnizatorios derivados del delito. Ello nos hace pensar si no debiéramos valorar esta responsabilidad fuera de la esfera penal, para conductas que no tuvieran encaje en un tipo delictivo concreto, por daños reales producidos. Sería fundamental a nivel simbólico que la víctima sintiera que el sufrimiento padecido durante años resulta visibilizado a nivel social, más allá de la idea de la reparación o las cuantías económicas que esta acción civil pueda tener como resultado. ¿Si no hay encaje penal no hay delito, si no hay denuncia penal no hay otras consecuencias, no hay indemnización, no hay posibilidad de anular contratos con claro perjuicio patrimonial, no hay reconocimiento a su dolor?

Creemos que la víctima de violencia de género no quiere siempre la punición sino el restablecimiento de una moral dañada, el reconocimiento de una injusticia, la reparación social por haber sido doblemente victimizada, la valoración del juzgador sin sesgo de género, más allá de tener que probar que a nivel penal proviene de un procedimiento tortuoso.

El Código civil debiera presentar esta violencia patrimonial en su articulado, al igual que el legislador en su día optó por reconocer la violencia de género en el art. 92.7 CC para hablar de la custodia compartida o recientemente en el art. 94 CC al tratar el régimen de comunicación o visitas de menores con sus progenitores, pues estamos hablando en muchos casos de contratos, de vicios en la contratación y de incumplimiento de deberes civiles, entre otros.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ OLALLA, PILAR (2020), *Violencia de género y responsabilidad civil*, en Familia y Derecho, editorial Reus, Madrid.

ALVIAR GARCÍA, H. (2018), «Violencia económica contra la mujer y deber de alimentos en Colombia: visiones teóricas en conflicto», *Comparative Law Review*, 9 (1), págs. 4-28, disponible en <http://www.comparativelawreview.unipg.it/index.php/comparative/article/view/143>

ARAGONÈS DE LA CRUZ, ROSA M.; FARRAN I PORTÉ, MONTSERRAT; GUILLÉN VILLEGAS, JOAN CARLES Y RODRÍGUEZ SANTIAGO, LAURA (2017), *Perfil psicológico de las víctimas de violencia de género, credibilidad y sentencias*, en Ayuda a la Investigación 2017, Generalitat de Catalunya, disponible en [Perfil psicológico de víctimas de violencia de género, credibilidad y sentencias \(1library.co\)](http://www.library.co)

ARANDA, NOELIA (2015), «¿Y si no sé que soy víctima? Tipos de violencia de género e indicadores prácticos para detectar la violencia psicológica», *Criminología y Justicia*.

Recuperado de: <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/violencia-de-genero/item/2869>

BAJAÑA TOVAR, FERNANDO S. Y GONZÁLEZ MORÁN, PAÚL A. (2018), «La manifestación del consentimiento en condiciones de violencia económica: un asunto pendiente en el arbitraje», *Iuris Dictio* 22, págs. 47-69, ubicado en <http://dx.doi.org/10.18272/iu.v22i22.1145>

BARRADO REVUELTA, PAULA (2021), «La violencia económica como forma silenciosa e invisible de maltrato», 25 de noviembre de 2021, disponible en <https://amecopress.net/La-violencia-economica-como-forma-silenciosa-e-invisible-de-maltrato>

BENÍTEZ JIMÉNEZ, MARÍA JOSÉ (2004), *Violencia contra la mujer en el ámbito familiar, cambios sociales y legislativos*. Madrid, España: Editorial EDISOFER S.L.

CABRILLAC, RÉMY (2016), «La violencia económica: panorama de Derecho Comparado», en *Revista Ius et Veritas*, número 53, diciembre, de 2016, págs. 288-297. Acceso en [La Violencia Económica: panorama de Derecho Comparado-Dialnet \(unirioja.es\)](https://www.unirioja.es/~dialnet/La%20violencia%20econ%C3%B3mica%20panorama%20de%20Derecho%20Comparado-Dialnet%20(unirioja.es))

CASADO CASADO, BELÉN (2013), «Carácter constitutivo de la sentencia de divorcio en relación con la extinción de la pensión compensatoria», *Revista de Derecho de Familia, Doctrina, jurisprudencia y legislación*, núm. 58, págs. 83-104.

COLL MORALES, FRANCISCO (2021), «Características de la violencia económica. La violencia económica y la violencia de género. Ejemplos de violencia económica», actualizado 1 de octubre de 2021, revisado por José Antonio Ludeña, disponible en <https://economipedia.com/definiciones/violencia-economica.html>

COLQUE CASAS, JOSÉ LUIS (2020), «Consecuencias psicológicas en mujeres víctimas de violencia de pareja», Educa UMCH. *Revista sobre Educación y Sociedad*, 15(1), págs. 5-22. Disponible en <https://doi.org/10.35756/educaumch.v1i15.129>

CÓRDOVA LÓPEZ, OCNER (2017), «La violencia económica y/o patrimonial contra las mujeres en el ámbito familiar», *Persona y Familia* N° 06, *Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho*, págs. 39-58.

DEERE, CARMEN DIANA; LEÓN, MAGDALENA (2021), «De la potestad marital a la violencia económica y patrimonial en Colombia», en *Estud. Socio-juríd.*, enero-junio de 2021, Bogotá (Colombia), 23 (1), págs. 219-251.

DIEZ, SARA (2014), «Violencia económica: arma de dominación y control». Mujer AF. Recuperado de: <http://www.mujeraf.com/2014/01/violencia-economicaarma-de-dominacion-y-control>

FERRI FUENTEVILLA, Elena (2017), *El daño social como concepto indemnizable en víctimas de accidentes de circulación*, TSDifusión , núm. 124.

LONDOÑO VÁSQUEZ, DIANA MARÍA (2020), «La inasistencia alimentaria como violencia económica», en *Nuevo Derecho* (16) (26), págs. 1-16. Acceso en [La Inasistencia Alimentaria como Violencia Económica-Food non-Attendance as Economic Violence-Dialnet \(unirioja.es\)](https://www.unirioja.es/~dialnet/La%20inasistencia%20alimentaria%20como%20violencia%20econ%C3%B3mica-Food%20non-Attendance%20as%20Economic%20Violence-Dialnet%20(unirioja.es))

MALDONADO-GARCÍA, VIVIANA LEONOR; ERAZO-ÁLVAREZ, JUAN CARLOS; POZO-CABRERA ENRIQUE EUGENIO; NARVÁEZ-ZURITA, CECILIA IVONE (2020), «Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres», en *Iustitia Socialis. Revista Arbitrada de Ciencias Jurídicas*. Año V. Vol. V. N°8. enero-junio 2020, págs. 511-526, disponible en [Violencia económica y patrimonial. Acceso a una vida libre de violencia a las mujeres-Dialnet \(unirioja.es\)](https://www.unirioja.es/~dialnet/Violencia%20econ%C3%B3mica%20y%20patrimonial.%20Acceso%20a%20una%20vida%20libre%20de%20violencia%20a%20las%20mujeres-Dialnet%20(unirioja.es))

MARÍN, MARÍA (2011), «¿Eres víctima del abuso económico?», Recuperado de: <http://www.mariamarin.com/eres-victima-del-abusoeconomico/>

NAVARRO, RAQUEL (2020). *¿Por qué las víctimas de violencia de género tardan en denunciar?* RTVE.es. <https://www.rtve.es/noticias/20190620/victimas-violencia-genero-tardan-denunciar/1956740.shtml>

RADOM, SOFÍA (2016), *Violencia económica contra las mujeres: perspectiva de género en la adopción de medidas judiciales*. Thomson Reuters. Recuperado de: <http://thomsonreuterslatam.com/2017/03/violenciaeconomica-contra-las-mujeres-perspectiva-de-genero-en-la-adopcion-demedidas-judiciales>

SIMÓN GIL, MARTA (2021), «El daño social: secuelas y lesiones sociales, la evaluación del trabajo social forense en víctimas de violencia de género», *Servicios Sociales y Política Social* (diciembre-2020), págs. 1-18. Recuperado de <https://www.serviciosocialesypoliticassociales.com/-79>

VELA SÁNCHEZ, ANTONIO JOSÉ (2022) (2021):

- «Violencia de género y daño social», en *Diario la Ley*, 2022, núm. 10196, págs. 1-36.

- «Claves para la indemnización por daño moral en la violencia de género sobre la pareja», en *Diario al Ley* 2021, núm. 9774, págs. 1-12.

LA LEY adquiere todos los derechos de explotación de la obra. También tendrá plena libertad para decidir las formas de reproducción de la misma en cualquier formato o presentación. Lo anterior no será de aplicación en los casos en los que se haya firmado con el autor un contrato específico de edición. La difusión pública por cualquier medio de los trabajos publicados en Actualidad Civil deberá ser autorizada expresamente por LA LEY. Consulte en este enlace la política sobre propiedad intelectual.

- 
- (1) Fecha de recepción del artículo: 9 de abril. Fecha de aceptación del artículo: 11 de abril.
  - (2) La negrita es nuestra.
  - (3) STS 239/2021 de 17 de marzo
  - (4) La negrita es nuestra.
  - (5) SJP de Mataró (Barcelona), de 22 de julio de 2021
  - (6) La negrita es nuestra
  - (7) LONDOÑO VÁSQUEZ, DIANA MARÍA (2020), «La inasistencia alimentaria como violencia económica», en *Nuevo Derecho* (16) (26), págs. 4-5. Acceso en *La Inasistencia Alimentaria como Violencia Económica-Food non-Attendance as Economic Violence-Dialnet* ([unirioja.es](http://unirioja.es))
  - (8) La negrita es nuestra.
  - (9) SAP A Coruña 42/2020, de 31 de marzo (AC 2020/995)
  - (10) Ejemplos e información extraída de COLL MORALES, FRANCISCO (2021), «Características de la violencia económica. La violencia económica y la violencia de género. Ejemplos de violencia económica», actualizado 1 de octubre de 2021, revisado por José Antonio Ludeña, disponible en <https://economipedia.com/definiciones/violencia-economica.html>
  - (11) Así la define el art. 1 LOPVG, aunque en la actualidad resulte muy criticado este precepto al no incorporar otras formas de violencia cumpliendo con el Convenio de Estambul, por ejemplo, la violencia que se produce fuera del ámbito de las relaciones de pareja.
  - (12) NAVARRO, RAQUEL (2020). *¿Por qué las víctimas de violencia de género tardan en denunciar?* RTVE.es. <https://www.rtve.es/noticias/20190620/victimas-violencia-genero-tardan-denunciar/1956740.shtml>
  - (13) *Características de la Mujer Maltratada*. (2016, 22 agosto). AFAVIR. <http://afavir.org/caracteristicas-de-la-mujer-maltratada>

- (14) Esta opinión la extraemos de los operadores prácticos, sicólogas de mujeres de violencia de género, Equipo de Viogen Guardia civil. Nos reservamos la identidad de las personas entrevistadas por ser una información recibida a título personal.
- (15) *Vid.* CASADO CASADO, BELÉN (2013), «Carácter constitutivo de la sentencia de divorcio en relación con la extinción de la pensión compensatoria», *Revista de Derecho de Familia, Doctrina, jurisprudencia y legislación*, núm. 58, pág. 101. «-Las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales sobre el ámbito de la libertad para la autorregulación por las partes defienden de forma unánime una total libertad sobre los aspectos de índole patrimonial o económica, mientras que entienden se restringe vía judicial esta libertad en las medidas relacionadas con los menores. La intervención estatal llega por tanto a materia de menores, por ser asunto de orden público, por estar configurado como principio general del derecho dicha protección, con reconocimiento expreso en la ley de este principio, por tener el mismo también incidencia en normativa internacional.
- Conforme a la dicción literal del art. 90, sólo si no hay acuerdo el juez determinará lo procedente, pero en caso de haberlo será aprobado por el juez salvo si lo acordado es «gravemente perjudicial para uno de los cónyuges». Pero la intervención del juez en este ámbito se reduce a una aprobación formal del acuerdo, que no de la declaración de la separación o el divorcio, puesto que ésta opera con carácter constitutivo (*vid.* arts. 81 y 86 CC y Exposición de Motivos de la Ley 15/2005 al subrayar que «la intervención judicial debe reservarse para cuando haya sido imposible el pacto, o el contenido de las propuestas sea lesivo para los intereses de los hijos menores o incapacitados, o uno de los cónyuges, y las partes no hayan atendido a sus requerimiento de modificación. Sólo en estos casos deberá dictar una resolución en la que se impongan las medidas que sean precisas». La mención literal de la normativa ya por sí misma está determinando que la no aprobación de lo propuesto en el convenio sea restringida. De hecho, en la práctica no son rechazadas las propuestas de convenio regulador por apreciar esta situación perjudicial para uno de los cónyuges, aunque pudiera darse el grave perjuicio. Digamos que la práctica judicial favorece aún más esta libertad de autorregulación».
- (16) ÁLVAREZ OLALLA, PILAR (2020), *Violencia de género y responsabilidad civil*, en Familia y Derecho, editorial Reus, Madrid, págs. 42, citando a autores como De Ángel Yáguez, Coderch, Castiñeira.
- (17) Sobre la cuantificación del daño moral *vid.* VELA SÁNCHEZ, ANTONIO JOSÉ (2022), «Claves para la indemnización por daño moral en la violencia de género sobre la pareja», en *Diario al Ley* 2021, núm. 9774, págs. 1-14.
- (18) ÁLVAREZ OLALLA, PILAR (2020), *Violencia de género y responsabilidad civil*, ob. cit., págs. 45 y ss.
- (19) SIMÓN GIL, MARTA (2021), «El daño social: secuelas y lesiones sociales, la evaluación del trabajo social forense en víctimas de violencia de género», *Servicios Sociales y Política Social* (diciembre-2020), págs. 1-18. Recuperado de <https://www.serviciosocialesypoliticassociales.com/-79>
- (20) La negrita es nuestra
- (21) VELA SÁNCHEZ, ANTONIO JOSÉ (2022), «Violencia de género y daño social», en *Diario la Ley*, 2022, núm. 10196, pág.6.
- (22) SAP Álava 238/2016, de 1 de septiembre
- (23) La negrita es nuestra.
- (24) SAP Álava 266/2016, de 3 de octubre